

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Gimnasio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª

FECHA: 5-2-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto digitalizado del fallo, cortesía de AISGE.

OTROS DATOS: Sentencia 00040/2010. Recurso 658/2009.

SUMARIO:

“La representación procesal de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) interpuso demanda contra ... como titular del establecimiento «Gimnasio IBUKI» ... con la pretensión de que se declare que debe satisfacer a la actora 1.402,24 euros, en concepto de indemnización por la comunicación pública no autorizada de obras protegidas por los derechos de autor que dicha entidad gestiona ...”.

[...]

“El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley. El artículo 20.1 establece que comunicación pública es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, no teniendo consideración de comunicación pública cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado en una red de difusión de cualquier tipo”.

[...]

“En el caso de autos, ninguna prueba se ha practicado tendente a demostrar que la música utilizada en el establecimiento que explota la demandada sea música libre (modelos de dominio público y de licencias generales, como las «creative commons», que incluyan la cláusula «copyleft»). Debe concluirse por tanto, al igual que ha hecho la juzgadora a quo, que la música que se comunica en el establecimiento de la demandada no es libre o gratuita, sino que su utilización pública requiere la previa autorización del autor y el pago de los derechos que se pacten o en su defecto, de las tarifas aprobadas por la entidad de gestión demandante”.

“Acreditada la comunicación pública de obras protegidas por los derechos de autor que gestiona la demandante, cuya legitimación para actuar en este procedimiento no se ha discutido y además, se presume según la doctrina jurisprudencial, y probado que dicha comunicación pública se ha producido sin la necesaria autorización de los autores o de la entidad de gestión, la demandada deberá indemnizar los daños y perjuicios causados a los titulares de dichos derechos”.

COMENTARIO: Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, un gimnasio. En cualquier caso, la colocación de equipos reproductores de sonido, a través de los cuales se captan obras musicales, no tiene fines altruistas (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino que es un elemento de distracción o esparcimiento para quienes asisten al establecimiento, a cambio de un precio. En consecuencia, esa comunicación pública, gratuita o no, forma parte del derecho exclusivo de los respectivos autores, quienes ejercen ese derecho a través de la entidad de gestión colectiva que los representa y otorga las licencias de uso correspondientes, las cuales se presumen onerosas salvo pacto expreso en contrario. © **Ricardo Antequera Parilli, 2011.**

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Cáceres a cinco de Febrero de dos mil diez.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Juicio Verbal núm. 280/09 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 y Mercantil de Cáceres, siendo parte apelante, la demandada, DOÑA Daniela, representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sra. Collado Díaz, viniendo defendida por el Letrado Sr. Gutiérrez Gutiérrez, y, como parte apelada, la entidad demandante, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), representada tanto en la instancia como en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López, viniendo defendida por el Letrado Sra. Lena Marín.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 y Mercantil de Cáceres, en los Autos núm. 280/09, con fecha 6 de Octubre de 2009, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:*

"FALLO: Que estimando íntegramente la demanda presentada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE), representada por el Procurador D. Alejo leal López y defendida por el Letrado Sra. Lena Marín, contra Daniela representada por el procurador Sra. Collado Díaz y asistida del Letrado Sr. Gutiérrez Gutiérrez, debo declarar y declaro: que en el periodo comprendido desde marzo de 2006 a septiembre de 2008, ambos inclusive, la parte demandada ha venido haciendo uso de las obras administradas por la SGAE en su local denominado "Gimnasio Ibuki" sin haber obtenido para ello la preceptiva autorización, y que en consecuencia debo condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a satisfacer a la actora en concepto de indemnización la cantidad de 1402,24 euros más el pago de los intereses legales desde la interposición de esta demanda y las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- *Frente a la anterior resolución y por la representación de la demandada, se solicitó la preparación de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

TERCERO.- Admitida que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los arts. 457.3 de la L.E.C. por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del art. 458 y ss. de la citada ley procesal.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el art. 461 de la L.E.C., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación de la entidad demandante, se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y, no habiéndose propuesto prueba, y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día dos de Febrero de dos mil diez, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el art. 465 de la L.E.C..

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARIA TERESA VAZQUEZ PIZARRO.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

La representación procesal de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) interpuso demanda contra Doña Daniela como titular del establecimiento "Gimnasio IBUKI" sito en Trujillo, Calle Gonzalo de Ocampos, 11, con la pretensión de que se declare que debe satisfacer a la actora 1.402,24 euros, en concepto de indemnización por la comunicación pública no autorizada de obras protegidas por los derechos de autor que dicha entidad gestiona en el periodo de tiempo comprendido en los meses de marzo de 2006 a septiembre de 2008, ambos incluidos, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual. El Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cáceres dictó sentencia el 6 de octubre de 2009 estimando la demanda.

Contra dicha resolución se interpone recurso de apelación por la parte demandada al entender que se había producido un error en la valoración de la prueba dado que, aunque se reconoce que se utiliza música en su establecimiento, se trata de música libre, y su utilización no tiene carácter necesario para el ejercicio de la actividad desarrollada en el mismo, ni es una actividad secundaria.

SEGUNDO

El artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la Ley. El artículo 20.1 establece que comunicación pública es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas,

no teniendo consideración de comunicación pública cuando se celebre dentro de un ámbito

estrictamente doméstico que no esté integrado en una red de difusión de cualquier tipo.

Reconoce la demandada en este procedimiento que explota el "Gimnasio IBUKI" sito en Trujillo, Calle Gonzalo de Ocampos, 11, y que en el mismo se comunica música. Ahora bien, sostiene en la instancia y en este recurso, que los derechos de autor del repertorio utilizado no están gestionados por la SGAE y que su uso es libre. Como señala la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) en sentencias de 13 de marzo de 2009 o 21 de febrero de 2008, dada la cantidad de obras españolas y extranjeras, cuyos derechos de autor son gestionados por la demandante, incumbe al demandado que alega el uso libre y gratuito de las mismas acreditarlo. En el mismo sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 31 de octubre de 2008, o la de 10 de octubre de 2008 de la Audiencia Provincial de Granada. En el caso de autos, ninguna prueba se ha practicado tendente a demostrar que la música utilizada en el establecimiento que explota la demandada sea música libre (modelos de dominio público y de licencias generales, como las "creative commons", que incluyan la cláusula "copyleft"). Debe concluirse por tanto, al igual que ha hecho la juzgadora a quo, que la música que se comunica en el establecimiento de la demandada no es libre o gratuita, sino que su utilización pública requiere la previa autorización del autor y el pago de los derechos que se pacten o en su defecto, de las tarifas aprobadas por la entidad de gestión demandante.

TERCERO

Acreditada la comunicación pública de obras protegidas por los derechos de autor que gestiona la demandante, cuya legitimación para actuar en este procedimiento no se ha discutido y además, se presume según la doctrina jurisprudencial, y probado que dicha comunicación pública se ha producido sin la

necesaria autorización de los autores o de la entidad de gestión, la demandada deberá indemnizar los daños y perjuicios causados a los titulares de dichos derechos.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Propiedad Intelectual, la SGAE aplica las tarifas generales correspondientes a la autorización para la comunicación pública de obras musicales, considerando que el local tiene por un lado ambientación de carácter necesario, en las zonas donde se realizan actividades de aeróbic o step, aplicando en este caso la tarifa mínima, y por otro lado, una amenización musical general, de carácter secundario a la que se aplica la tarifa correspondiente a la superficie del local. Debe tenerse en cuenta que estas tarifas han sido aprobadas por el Consejo de Administración de la SGAE al amparo de lo dispuesto en el artículo 157.1 b de la Ley de Propiedad Intelectual que impone a las entidades de gestión la obligación de establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio.

Se opone la demandada alegando que el uso de música en el establecimiento ni tiene carácter secundario ni existe una ambientación musical general, por lo que las tarifas no han sido aplicadas correctamente. Teniendo en cuenta el tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento de la demandada, y que la música es necesaria en las clases de aeróbic o step, por ejemplo, clases habituales y normales en todos los gimnasios, no pueden admitirse sus alegaciones ya que no ha quedado acreditado que las actividades realizadas en el que gestiona la demandada sean distintas, por ejemplo únicamente en salas de máquinas. Por ello, la aplicación de las tarifas en este punto ha de ser considerada correcta. En relación con la amenización musical de carácter secundario o ambiental también es habitual en este tipo de establecimientos y de la prueba practicada en este procedimiento resulta igualmente acreditada, así se desprende del informe del detective privado y de la prueba testifical.

CUARTO

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de instancia, con imposición de las costas causadas en este recurso al apelante,

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que desestimando el Recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Daniela contra la sentencia número 130/09 de fecha 6 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Cáceres en autos número 280/09, de los que este rollo dimana, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución con imposición de costas ala parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.